

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2015 00 727 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto notificado por estados el 12 de julio de la presente anualidad, en el sentido de indicar, que la fecha correcta es 11 de **JULIO** de 2023 y no como allí se señaló. En lo demás, se mantiene incólume.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado EL 28 DE JULIO DE 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c137c291804eb709ddf2f0abcfc2b39a732c9de9554709793e13fcea**

Documento generado en 27/07/2023 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00372 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuestos por la parte pasiva, contra la decisión adoptada en auto de calenda 08 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó la nulidad formulada por ese extremo procesal.

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, en que, dentro del término de traslado de la demanda, formuló las excepciones previas de existencia de clausula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia, que fueron resueltas desfavorablemente por este despacho en auto del 13 de octubre de 2022, decisión contra la que formuló recurso de apelación, el cual se tuvo por no concedido, quedando en firme la determinación atacada.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2023 presentó escrito solicitando el saneamiento del proceso, y durante la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero del mismo año, indicó nuevamente la existencia de una cláusula compromisoria, argumentando nuevamente la falta de jurisdicción del despacho para conocer el asunto; y el 05 de mayo presentó la nulidad que fue rechazada en el auto ahora cuestionado.

En esta oportunidad, censura el auto que rechazó la nulidad alegada, manifestando que en el Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14” existe una cláusula compromisoria acordada por las partes, lo que impide el conocimiento de este asunto por cuenta de la justicia ordinaria, debiéndose someter su escrutinio a la justicia arbitral. Por lo tanto, al seguir interviniendo este juzgador como director del proceso, el mismo se encuentra viciado de nulidad, yerro que no se encuentra saneado pues a lo largo del juicio ha discutido la facultad de este despacho para conocer el proceso, por lo que, al ser una nulidad insanable, puede ser alegada en cualquier tiempo incluso con posterioridad a la sentencia, dado que el defecto advertido solo puede corregirse remitiendo el trámite al Tribunal Arbitral por así haberse pactado.

2. La parte actora, al descorrer el traslado del recurso aseguró que su contraparte ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a la dilación del proceso, entre ellas, la formulación del recurso que aquí se estudia, pretendiendo revivir temas que ya se encuentran resueltos.

Adicionalmente, expresó que no se presenta en este caso la nulidad alegada, pues en este proceso no se ha declarado la falta de jurisdicción y competencia aducida, por lo que el juez se encuentra habilitado para conocerlo; además, que la cláusula compromisoria en que se sustentan sus argumentos se encuentra contenida en el Contrato Maestro de Servicios CAS-02-14, el cual no hace parte de la controversia objeto del proceso. Y, en todo caso, aunque existiera alguna nulidad, la misma fue saneada con la intervención del apoderado de la convocada a lo largo del juicio verbal.

2. De entrada advierte este despacho que el auto atacado será conformado, como quiera que el mismo se profirió conforme a derecho y en el, no converge error alguno.

Tenga en cuenta el recurrente que las discusiones atinentes a la cláusula compromisoria y falta de jurisdicción competencia por el aducidas, ya fueron abordadas en oportunidades anteriores, dado que fueron planteadas como excepciones previas y declaradas imprósperas en proveído del 12 de octubre de 2022, auto que se encuentra ejecutoriado, por lo que como acertadamente se le indicó en la decisión controvertida, no es dable ahora por vía de nulidad, revivir las discusiones que ya se encuentra zanjadas y resueltas.

Además, resulta claro que el demandado, por intermedio de su apoderado, participó activamente en el curso del proceso con anterioridad la invalidación formulada, pues acudió a la audiencia inicial celebrada el pasado 20 de febrero del año en curso, donde se agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, incluso realizando el interrogatorio de su contraparte; adicionalmente, no cuestionó el auto que decreto las pruebas que se practicarían en la diligencia de instrucción y juzgamiento, también participó en la instrucción iniciada en audiencia anterior, lo que irradia el saneamiento de todo lo actuado hasta el momento.

Aunado a ello, no es de recibo el argumento del demandado cuando señala que la nulidad invocada no es sanable, pues en este asunto no se ha declarado la falta de jurisdicción o de competencia (núm. 1 art. 133 C. G. del P.), todo lo contrario, las defensas encaminadas a ello fueron despachadas desfavorablemente, por lo que las actuaciones del juzgado se encuentran revestidas de legalidad y validez, y como el sustento de la nulidad es precisamente el mismo fundamento de las excepciones dilatorias, la solicitud del nulitante debe ser rechazada, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del C. G. de P.

Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del señalado código procesal.

En consecuencia, se mantiene la decisión atacada, y se concede en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de julio de 2023.
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4c313f0db6601fb95c52eac4c45338fb5d981aab098d287d649380655022f**
Documento generado en 27/07/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00372 00.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por ECOPETROL S.A. (archivos 061 y 062 cd. 1).

En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede (archivo 055), ténganse por desistidos los testimonios de MIGUEL ARTURO PEREIRA KAWAS, CARLOS JOSÉ JARAMILLO, OSCAR SILVA, LUIS CARLOS NÚÑEZ, JEYSSON STEBAN MENDOZA CAÑÓN y SIEGFRIED MEISSNER.

En ese sentido, a fin de recepcionar las demás declaraciones ordenadas en auto de 24 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo dispuesto en vista publica celebrada el pasado 10 de mayo del año en curso, el Despacho fija las siguientes fecha y horas:

- GIOVANNA RIVERA (parte demandante) rendirá testimonio el **31 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**

- FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA (parte demandante) rendirá testimonio el **31 de julio de 2023 a las 11:00 a.m.**

- HUGO ROBERTO MÁRQUEZ, (prueba conjunta de ambas partes) rendirá testimonio el **31 de julio de 2023 a las 03:00 p.m.**

-YURI MARCELA ZAPATA LEAL (parte demandada) rendirá testimonio el **01 de agosto de 2023 a las 09:00 p.m.**

-CAROLINA LÓPEZ LONDOÑO (parte demandada) rendirá testimonio el **01 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.**

-HECTOR JAIME ESCOBAR (parte demandada) rendirá testimonio el **01 de agosto de 2023 a las 02:30 p.m.**

-JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO HERNÁNDEZ (parte demandada) rendirá testimonio el **01 de agosto de 2023 a las 04:00 p.m.**

La parte solicitante de la prueba deberá procurar la asistencia de los testigos antes mencionados.

Se dispone la citación del perito FERNANDO DE GAMBOA G., para el día **02 de agosto de 2023 a las 09:00 am.** a efectos de llevar a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, fecha en la cual deberá asistir el auxiliar de la justicia, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Se precisa que la audiencia que comprende la práctica de los interrogatorios y testimonios antes mencionados, se adelantará de manera virtual los días **31 de julio, 01 y 02 de agosto** del año en curso; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de julio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bf942896a30709be8e71d2c079e1c7557fb32ec87336d25595364add52642b**

Documento generado en 27/07/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00010 00.**

Agréguense al expediente las comunicaciones allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (archivo 014). Por secretaría, remítase la información allí solicitada concerniente al estado del proceso, en atención a que la mencionada entidad indica que la sociedad aquí demandada presenta obligaciones con esa entidad.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de julio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b80674245f355866ea0dc5c3fdc1cd84df1929a5756958361058db37c5745**

Documento generado en 27/07/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 022 2021 00466 01.**

Hallándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver la apelación formulada por el apoderado judicial de MIRYAM HOMAIRA LADINO LÓPEZ en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá tuvo por culminado el trámite de aprehensión y entrega iniciado en su contra por parte del Banco Finandina S.A., ordenando el levantamiento de la medida de captura dispuesta en dicho trámite, se advierte que el mentado asunto corresponde a un trámite de única instancia, por los motivos sucintos que a continuación se expresan.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión efectuada en virtud del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, la Corte Suprema de Justicia ha referido que aquella norma “... *previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado **podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente**» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en **única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»**.”¹ (Se destacó).

En ese orden de ideas, advirtiendo que el procedimiento de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por su propia naturaleza, corresponde a un trámite de única instancia, y por lo mismo no susceptible de alzada, habrá de declararse inadmisibile, amen de que, al margen de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, esta clase de trámite, en estricto sentido, no podría considerarse un proceso contencioso.

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Auto AC747-2018 del 26 de febrero de 2018. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En consecuencia, el Despacho declara **inadmisible** la apelación impetrada por el MIRYAM HOMAIRA LADINO LÓPEZ, a través de su procurador judicial.

Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de julio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a31f28d9ad63443d6f5cfffbae08378d98fc14b20678e64f1264f71da7eb**

Documento generado en 27/07/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2022 00147 00.**

En atención al informe secretarial, y los documentos visibles en los registros digitales 026 y 027, que informa el fracaso de la negociación, y mediante la cual se ordenó el traslado del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, previo a adoptar cualquier determinación, por secretaria ofíciase al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que informe el estado del proceso de CONTROVERSIAS EN PROCESO DE INSOLVENCIA, repartido a esa sede judicial, el día 25 de julio de 2022. Solicitar al mencionado juzgado, que de no contarse con decisión alguna, una vez se adopte sea informado este juzgado de la misma.

Cumplido lo anterior, y una vez se obtenga la respuesta solicitada, ingresen las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en este auto. Téngase en cuenta, que el fracaso de la negociación comporta las consecuencias, las consecuencias previstas en los artículos 564 y 565 del CGP.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 28 de julio de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86db038b987f958de6d3cda5d71ebf74ebc79771f90f5f7132a9a1e317d1014b**

Documento generado en 27/07/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00482 00.**

Incorpórense al plenario las respuestas allegadas por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (archivo 031, 43 y 046)

Téngase por inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-579165 (archivo 041). En vista de la anotación No. 26 (vigente) del certificado de tradición antes referido, se ordena oficiar a la NUEVA EPS¹ (antes Instituto de Seguro Social), a fin de comunicarle la existencia del presente proceso, en atención al registro de embargo incorporado en el FMI del bien inmueble objeto de pertenencia, para que, de considerarlo pertinente se manifieste al respecto. Ofíciase.

Agréguese al expediente el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho (archivo 028), así como las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapir, allegadas por la parte actora (archivo 039 del expediente digital).

Por secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (numeral 7º del artículo 375 C. G. del P.) Cumplido lo anterior, se decidirá respecto a la designación del curador *ad litem* que represente a los demandados.

Obre en autos el trámite de notificación remitido a la parte demandada, con resultado negativo (archivo 038). No obstante, no se accede al emplazamiento solicitado por el demandante, como quiera que la causal de devolución certificada por la empresa de mensajería no indica que “*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*” (núm. 4 art. 291 del C. G del P.). Por lo tanto, se requiere al actor para que gestione nuevamente el enteramiento de su contraparte, el cual incluso podrá realizarse al abonado

¹ Extinto Instituto de Seguro Social, que en virtud de su liquidación, su carga prestacional en materia de salud fue asumida por la Nueva EPS.

telefónico suministrado en la demanda, a través del envío de mensaje de datos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se acredite el acuse de recibo del mensaje por parte del destinatario.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 28 de julio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28a5b71d94fa01f6cd57a260213b31851e1aba614d7833302042d5d86f073f80

Documento generado en 27/07/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00066 00.**

Obren en autos los abonos efectuados por la parte ejecutada y que fueron informados por el actor (archivos 008 y 013), los cuales deberán tenerse en cuenta en el momento procesal correspondiente, por los valores y en las fechas en que fueron realizados.

Ahora, en atención a la solicitud de suspensión del proceso, se observa que esta fue formulada con anterioridad a la fecha en que el despacho libró el mandamiento ejecutivo en este asunto (archivo 005), y en todo caso, el término allí convenido por las partes ya se encuentra superado (01 de abril de 2023).

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que manifieste si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado, o en su defecto, desea continuar con el trámite procesal, para lo cual deberá gestionar la notificación de su contraparte.

Notifíquese y cúmplase.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de julio de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54af4feaf8ec01468af6887d57ab29d51dfdc6cdb2f62a12f9d84f781a4efa**
Documento generado en 27/07/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00333 00.**

Subsanada en debida forma, y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por ANA JIMENA IBARRA ANGULO, ELKIN ALEJANDRO IBARRA, JOSE ERMENCIO MORENO HINESTROZA, EMILIA ANGULO e ISPRILLON IBARRA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., y CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA IPS-SA.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE ALFREDO MOJICA ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de julio de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3434e596e1de58093cab620ec5059165164070032cd21d960d22e61aa9d832**

Documento generado en 27/07/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>